



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS
 EJECUTANTE: RITA PAULINA HINOJOSA DE PARRA, Y MARIA INES HINOJOSA DE APONTE
 EJECUTADA: MARIA DEL SOCORRO HINOJOSA DE PEROZA, MARIA AUXILIADORA HINOJOSA DE LUQUE Y TERESA DE JESUS HINOJOSA DE LUQUE
 RADICADO: 20001-31-03-003-2012-00501-00
 FECHA: 15 SEP 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 16 de julio de 2021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

El traslado se surtió el día 09 de julio de 2021, tal como da cuenta el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El apoderado de la parte demandada fundamenta su recurso en lo siguiente:

En el caso sub examine, las demandadas solicitaron amparo de pobreza, el cual fue reconocido en su debida oportunidad, no obstante, se esta procediendo contrariando esos derechos al librarse mandamiento de pago.

Así mismo manifiesta que en la providencia recurrida debió notificarse a la sociedad Inversiones Valledupar LTDA

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

En el curso del proceso ejecutivo, el recurso de reposición es empleado para atacar los defectos formales del título objeto de recaudo; sin embargo, revisado los fundamentos del presente recurso, advierte el Despacho, que lejos de atacar el título ejecutivo – sentencia de condena, lo que esta atacando el recurrente, fue un error de transcripción en la referencia del proceso, que nada influye en la parte resolutive de la providencia.

Si se lee con detenimiento el cuerpo de la providencia atacada, se advierte que estamos en presencia de un proceso ejecutivo a continuación de un verbal por ejecución de condenas, exactamente ejecutivo por los frutos civiles que dejaron de percibir las demandantes.

Considera el Despacho que, al resolverse un recurso de reposición, cuyo objetivo es atacar los requisitos formales del título, el estudio se debe centrarse exclusivamente en los fundamentos de ese tipo; sin embargo, revisadas las alegaciones del recurrente advierte el Despacho que los argumentos presentadas buscan desvirtuar las pretensiones del demandante y no atacar los aspectos formales del título.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/77297709/LISTADO+TRASLADO+011.pdf/035f9ae7-7a27-41f5-ab80-b1bfc12d56a1>

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, procederá el Despacho a rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en consideración a que tal como se manifestó en precedencia los argumentos presentados, no atacan defectos formales del título, sino que buscan directamente desvirtuar las pretensiones.

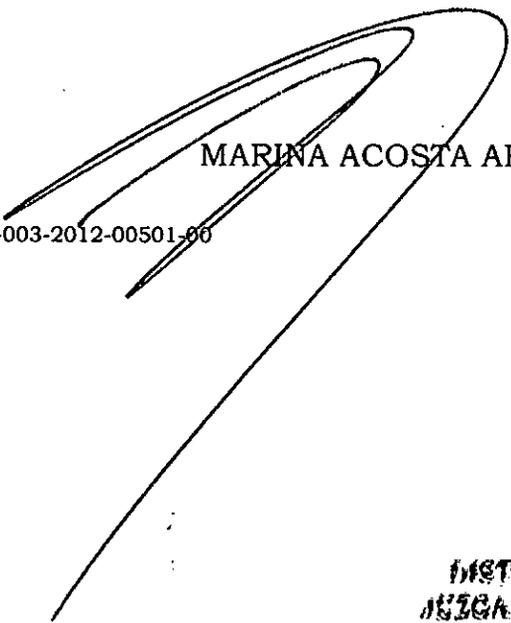
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones arriba anotadas.

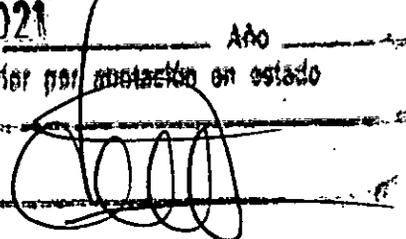
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2012-00501-00

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Mes 16 SEP de 2021 Año _____
Notifica el auto anterior por notación en estado
Número 965
REGISTRARIO 

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF INDIANA
DEPARTMENT OF REVENUE
1875 928
INDIANAPOLIS, INDIANA